

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Noviembre 1898)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 y la Real orden de 26 de Noviembre del corriente año, esta Comisión abre concurso para proveer las plazas de Médico civil, propietario y suplente que han de formar parte de la Comisión mixta de reclutamiento desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1899.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina, con título oficial, que aspiren á dichas plazas, presentarán sus instancias en la Secretaría de la Diputación, durante las horas de oficina, en los diez primeros días de Diciembre actual, acompañando los justificantes de sus méritos y servicios; entendiéndose que serán de preferencia los contraídos en cargos al servicio del Estado, ó en Comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para el que han de desempeñar.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1898.—El Vicepresidente, Alfredo de Ojeda.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Al ordenar esta Fiscalía, en las reglas 4.ª y 5.ª de su circular de 5 de Junio de 1895, confirmada y ratificada por otras posteriores, que los Fiscales deduzcan los recursos legales y aun promuevan incidentes de nulidad, conforme al art. 745 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el artículo 4.º del Código, siempre que tengan noticia, por cualquier medio auténtico, de que en la Audiencia ó en algún Juzgado de su territorio se tramitan pleitos ó expedientes sin su intervención, debiendo tenerla, si á la primera petición para que se les otorgue aquélla en el asunto no se decreta, con infracción de la ley que la preceptúa, dejó sobreentendido para la ilustración de los funcionarios á quienes se dirigió, que la elección de los indicados medios, ó sea, los recursos legales ó el incidente, requieren para su ejercicio un estado del procedimiento en que se utilicen; adecuado á la índole propia y al alcance de cada uno de ellos; puesto que nuestro Ministerio, como representante nato de la ley, está obligado á velar por su estricta observancia, y no es árbitro de pedir, sin limitación de tiempo ni de circunstancias, lo que

pueda alterar la correcta sustanciación de los juicios.

Transcribe la vigente ley de Enjuiciamiento las disposiciones de la de organización del Poder judicial, acerca de la *forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales*; y manda que se denominen, distinguiéndolas por su objeto y naturaleza, *providencias, autos y sentencias*, (art. 369). El poco estudio que, por lo general, se ha hecho de esta materia, revélase lamentablemente en la frecuencia con que se confunden en la práctica esas denominaciones, á pesar de la importancia relativa que entraña la resolución judicial á que cada una se contrae. Esta importancia acrece al considerar los *diferentes recursos* que, tomando como punto de partida esa capital distinción, establece en sus artículos 376 al 406 la expresada ley, y los límites á que circunscribe en sus artículos 743 y 745, número 1.º, los *incidentes que se relacionan con la validez del procedimiento*.

Fijando un poco la atención en estas tan marcadas líneas de distinción, se observa, sancionado por el texto legal, el principio de que *la sentencia termina el juicio*; porque esa denominación se reserva expresamente para las resoluciones judiciales que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia ó en un recurso extraordinario, á las que recayendo sobre un incidente *pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación* y á las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.

Allí donde la ley emplea la denominación de *sentencia*, no es lícito, por tanto, comprender la *providencia* ó el *auto* y viceversa, á menos que la misma ley dé expresamente al *auto* ó á la *providencia* iguales efectos procesales que á la *sentencia* otorgue. No se trata, como se ve, por la estructura de la ley, de una mera distinción de nombre, sino de una distinción que descansa en principios fundamentales del procedimiento.

El art. 745 de la ley, que autoriza los *incidentes* de previo y especial pronunciamiento, si se concretan á la *nulidad de actuaciones* ó de alguna *providencia*, no extiende tales *incidentes* á la nulidad de las *sentencias*. Siendo clara y terminante la letra de la ley, huelga toda interpretación, que sería abusiva, si tuviese por objeto incluir en esa letra lo que ella no incluye. Es más, el art. 744 dice: «los *incidentes* que por exigir un pronunciamiento previo *sirvan de obstáculo á la continuación del juicio*, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal»; y como, según queda dicho, la *sentencia* decide definitivamente las cuestiones del pleito y termina éste, es notorio que los preceptos legales, al referirse á la *continuación del juicio*, ó á su *suspensión* por el incidente previo de nulidad, excluyen el caso de haberse dictado la *sentencia*, puesto que no se puede suspender un juicio por ella terminado.

Del cuidadoso examen de las disposiciones que quedan mencionadas, en perfecta congruencia con otras de la misma ley, nacen las siguientes reglas:

1.ª Hasta que se dicte *sentencia* en un pleito, puede utilizarse la vía del *incidente de nulidad*,

previsto en el art. 745, núm. 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.ª Si hubiese recaído *sentencia* en la primera instancia, la reparación del agravio *de fondo*, si existe, está garantido por el *recurso de apelación*, en tiempo y forma interpuesto, para ante la Audiencia, conforme á los artículos 382, 383, 384, 386 y correlativos.

3.ª Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las *formas esenciales del juicio*, de las que dan lugar al recurso de casación, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese puede reproducir su pretensión por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 857 de la ley, para que se subsane la falta. Esta reclamación se sustancia y decide previamente por los trámites establecidos para los incidentes, (art. 859).

4.ª Si ocurriesen motivos referentes á la nulidad durante la segunda instancia, y antes de dictarse la sentencia en la apelación del pleito, lícito será utilizar el incidente á tenor del art. 759 de la ley.

5.ª Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias, *no se da otro recurso que el de casación*, dentro de los *términos, en los casos y en la forma* que se determinan en el tít. 21, libro 2.º de la ley, (art. 403).

6.ª Las disposiciones de los artículos 741 al 758 de dicha ley son aplicables á los *incidentes* que se promuevan en los recursos de casación, (artículos 759, 760 y 761) dentro, como es consiguiente, de lo extraordinario y especial de esta clase de recursos.

Si, pues, las *sentencias definitivas* de los juicios, reservadas á las Audiencias en grado de apelación, no pueden *anularse*, por mandato expreso de la ley, por otro medio que el *directo y limitativo* del recurso de casación, se comprende, sin esfuerzo de la inteligencia, que no es legal *la vía del incidente de nulidad* una vez fallado el pleito en lo principal, ó sea en lo que constituye su objeto ó materia, cuando por esa vía se intente invalidar resoluciones judiciales que tienen tanta transcendencia en el orden del enjuiciamiento, garantía de los derechos de todos los interesados.

Resulta si cabe, aun más irregular esa vía *indirecta* de anulación, al considerar que el quebrantamiento de la forma esencial del juicio, consistente en no haber emplazado en primera ó en segunda instancia á las personas que hubieren debido ser citadas, y por ende al Ministerio fiscal, en pleitos en que es parte, según está especialmente previsto por la ley, como uno de los *casos* del número 1.º del art. 1.693 á los efectos del núm. 2.º del 1.691, para la casación de las sentencias.

Si este recurso *especial* y *concreto* no se prepara como queda dicho, y no se utiliza en tiempo y forma, queda notoriamente sin *finalidad la vía del incidente*, que es *indirecta* y *anómala*; toda vez que, por la improrrogabilidad del término para interponer el expresado recurso, transcurrido ese término, se tiene por caducado de derecho y perdido el recurso, y por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, sin necesidad

de declaración expresa sobre ello, á tenor de lo dispuesto en los artículos 310, núm. 8.º, 311, 312 y 411 de la ley, adquiriendo entonces la *sentencia* el concepto legal de *firme*, según el 369, y no pudiendo ya ser alterada sino en el juicio excepcional de *revisión*, estrictamente autorizado en los únicos supuestos del art. 1.796.

Forma legal tiene disponible nuestro Ministerio para preparar y poder utilizar el recurso de casación contra la sentencia que se dicte en la segunda instancia, cuando, debiendo, no hubiere intervenido en el pleito.

Si por mandato expreso de la ley *debe intervenir* el Ministerio fiscal en un pleito, es, sin duda, parte en él: nada significa que fuere preterido; esto no deroga la ley; su mandato subsiste. Lo que entonces procede es procurar su cumplimiento: á nuestro Ministerio toca exigirlo y á los Jueces y Tribunales auxiliarle para la recta y cumplida administración de la Justicia.

El art. 1.781 de la ley de Enjuiciamiento dice: «el Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que *sea parte*»; no exige que lo *haya sido*: Precisamente *por no haberlo sido, debiendo serlo*, es por lo que puede acogerse al medio que la ley establece para reparar ó subsanar la falta de su intervención en el juicio. El agraviado es el que tiene el derecho de pedir esa reparación; si se le niega, resultaría el absurdo de no poder utilizar el Ministerio fiscal, bajo cuyo amparo están tantos intereses morales y materiales, generales y privados, el recurso que tiene á su disposición cualquiera otra *parte* en el juicio, y quedaría relajado el principio de la absoluta igualdad de garantías que rige, por fortuna, no sólo el orden científico, sino el legal, en nuestras instituciones judiciales. No aspira, no, nuestro Ministerio á privilegios: sólo pretende no ser excluido de la ley general de los litigantes, y que no se cerceñe la integridad de su protectora función cerca de los Tribunales.

Al efecto, sale en su apoyo la previsora ley de Enjuiciamiento civil. Ordena su art. 260, que todas las providencias, autos y sentencias, se notifiquen á todos los que sean parte en el juicio, y añade: «también se notificarán, *cuando así se mande*, á las personas á quienes se refieran ó *puedan parar perjuicio*».

Cerciorado el Fiscal respectivo del perjuicio irrogado á nuestro Ministerio y á la causa que defiende por la sentencia definitiva, dictada sin su debida intervención, y de que aquélla no ha quedado *firme*, debe pedir á la Audiencia ó al Juez, según quien conozca del pleito, que manden se le notifique, invocando el texto de la ley que ordene la intervención del oficio fiscal en el asunto y el precepto del art. 260 de la de Enjuiciamiento.

No es de presumir de la rectitud de nuestros Jueces y Tribunales una negativa á pedimento tan justo; pero si ocurriese, se utilizaría el recurso de *reposición* ó el de *súplica* respectivamente.

Caso de obtener la notificación de la sentencia, y siendo ésta de primera instancia, podrá apelar ó adherirse á la apelación, ó promover la reclamación de que trata el art. 859 de la ley á los respectivos efectos que en justicia correspondan; y si la sen-

tencia notificada fuese la de segunda instancia, quedaría expedito al Ministerio fiscal el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra dicha sentencia, si aun no hubiese obtenido el carácter legal de *firme*.

Aun cuando se denegase á nuestro Ministerio la notificación, esto no enervaría su acción para hacer eficaz el mandato de la ley que le obligue á ser *parte* en el asunto. El Fiscal, después de esa denegación, dándose por notificado, análogamente á lo provisto en el art. 279 de la ley procesal, interpondrá inmediatamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuidando de que reúna todos los requisitos necesarios, y con especial mención de todas las gestiones que hubiere hecho para obtener su entrada en el juicio, ó la notificación del fallo recaído.

La Sala sentenciadora no puede negarse á *admitir el recurso* sino cuando no concurren todas las circunstancias expresadas en el art. 1.752; entre las cuales no están ni la relativa á la *falta de notificación*, ni la de *no haber intervenido en el juicio* nuestro Ministerio. Si para denegar la admisión apreciase estos dos extremos, penetraría el Tribunal inferior en lo que es *materia del recurso*, que está reservado á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, cuya competencia vendría á ser invadida. De todas suertes, llevando la previsión hasta el límite máximo de las obstrucciones al ejercicio fiscal, si la Audiencia dicta auto declarando no haber lugar á la admisión del recurso, con la copia certificada á que se refiere el art. 1.754 de la ley, debe el Fiscal de la Audiencia utilizar el recurso de *queja* que autoriza el 1.755, remitiendo sin pérdida de momento á este Centro la referida copia certificada que ha de pedir.

No se ajustó un Fiscal á los preceptos generales de que queda hecho mérito, al interponer el recurso de casación por quebrantamiento de forma, no contra la sentencia definitiva del pleito declarativo, sino contra los autos de la Audiencia denegatorios de la admisión del incidente de nulidad de actuaciones, inclusa dicha sentencia, que promovió después de fallado en apelación dicho pleito; y esta Fiscalía acordó desistir del recurso.

Y á fin de que el Ministerio fiscal se ajuste al criterio trazado en las precedentes observaciones, dirijo á V. S. esta Circular, previniéndole que de ella dé conocimiento á sus subordinados y me participe quedar enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Noviembre de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de.....

SECCION SEXTA

La plaza de Ministrante de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 20 cahices de trigo, pagados en el mes de Septiembre próximo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 15 de Diciembre próximo, en que se proveerá.

Undués de Lerda 28 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Gabriel Ruesta.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Noviembre de 1898.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES				
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos			
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....		
1...	»	2	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2...	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
3...	5	3	8	1	1	2	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10
4...	5	»	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
5...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
7...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
8...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
9...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
10...	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	23	18	41	1	2	3	44	»	»	»	»	»	»	»	»	»	44

Zaragoza 24 de Noviembre de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 1.^a decena de Noviembre de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	1	1	»	2	1	1	1	3	5
2...	3	1	»	4	»	»	»	»	4
3...	2	1	»	3	2	2	»	4	7
4...	2	2	»	4	1	1	»	2	6
5...	2	3	»	5	1	1	»	2	7
6...	1	1	»	2	2	»	1	3	5
7...	»	3	1	4	2	»	1	3	7
8...	1	2	»	3	4	»	»	4	7
9...	1	1	»	2	2	»	»	2	4
10...	1	2	»	3	3	»	»	3	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	14	17	1	32	18	5	3	26	58

Zaragoza 24 de Noviembre de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.